

En el plano 7 B, correspondiente al núcleo de Villahibiera se incluyen dentro de la clase de Suelo Urbanizable Delimitado los sectores denominados Camino del Río y Carretera.

Por otro lado se excluyen de la clase de suelo urbano consolidado una parte de los terrenos situados a ambos lados de la C/ Camino del Río teniendo especialmente en consideración que la calle no cuenta con los servicios urbanos exigidos, una práctica inexistencia de edificación en ambos márgenes de la vía y la considerable distancia respecto al núcleo consolidado tradicional, siendo clasificados como Suelo Rústico Común Cultivos de Secano (SR/C/S). Se incluyen sin embargo dentro del sector de Suelo Urbanizable Delimitado denominado «Camino del Río» la otra parte de dichos terrenos situados enfrente del mencionado sector.

En el plano N.º 8 B, de Villalquite de Rueda se incluyen dentro del sector de suelo urbanizable delimitado «SUR» los terrenos comprendidos entre la carretera de Mansilla de Las Mulas y la C/ La Iglesia.

Se suprime la Actuación Aislada de urbanización situada al sur de la vía pecuaria Colada de Mansilla y se incluyen dentro de la clase de suelo urbano terrenos que teniendo en cuenta el esquema de infraestructuras cumplen con las exigencias que se señalan en el Art. 23.1 del RUCyL. En este sentido, cabe señalar que, no cumple con dichos criterios la última parcela incluida dentro del suelo urbano.

4.4. Finalmente, se aporta informe sectorial correspondiente a la Administración del Estado: Confederación Hidrográfica del Duero relativo al documento aprobado provisionalmente, entendiéndose dicho informe favorable conteniendo una serie de consideraciones, conclusiones y observaciones.

Vista la propuesta de la Ponencia Técnica, y de conformidad con ella, así como la Ley 6/1998, de 13 de abril, de Régimen del Suelo y Valoraciones, el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 1992, en los preceptos no declarados inconstitucionales por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de marzo de 1997, ni derogados por la ya citada Ley 6/1998, la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, así como el Reglamento de Planeamiento Urbanístico, en lo que resulte aplicable a tenor de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Séptima y Derogatoria Única del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, y demás disposiciones de aplicación, por unanimidad de sus miembros, la Comisión Territorial de Urbanismo,

ACUERDA:

- A) APROBAR DEFINITIVAMENTE LAS NORMAS URBANÍSTICAS MUNICIPALES. AYUNTAMIENTO DE VALDEPOLO, condicionando su eficacia y vigencia a la incorporación al expediente de la determinación especificada en el apartado 4.1 y 4.2 del expositivo del presente Acuerdo.
- B) En el plazo de QUINCE días hábiles, a contar desde el siguiente a la recepción del Acuerdo, el Ayuntamiento de VALDEPOLO deberá aportar nueva documentación que incorpore las correcciones e innovaciones reseñadas en el apartado A) del Dispositivo del Acuerdo. En dicho documento se harán constar las correcciones efectuadas pormenorizadamente, tanto en el documento con indicación de la página como en los planos, en su caso. El incumplimiento del plazo establecido determinará la caducidad del expediente de conformidad con lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo.
- C) FACULTAR a la Secretaría y Ponencia de la Comisión Territorial de Urbanismo para proceder a la comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado A) del dispositivo de este Acuerdo, dando cuenta a la Comisión de lo actuado.

Contra el presente Acuerdo, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Fomento, de la Junta de Castilla y León, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación, según lo dispuesto en el artículo 138.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, en concordancia con lo establecido en los artículos 114, 115 y concordantes de la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que traslado a Ud., con la salvedad de lo dispuesto en el artículo 27.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a los efectos procedentes.

El Secretario de la Comisión,
Fdo.: IGNACIO SANTOS PÉREZ

V.º B.º
La Vicepresidenta
de la Comisión,
Fdo.: ANA SUÁREZ FIDALGO

CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

ACUERDO 181/2006, de 21 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la Concentración Parcelaria de la Zona de Asturianos, Entrepeñas, Lagarejos de la Carballeda y Cerezal de Sanabria (Asturianos-Zamora).

Habiendo sido solicitada la concentración parcelaria por un grupo de propietarios de la zona de Asturianos, Entrepeñas, Lagarejos de la Carballeda y Cerezal de Sanabria (Asturianos - Zamora), en los términos previstos en el artículo 16.1 de la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de concentración parcelaria de Castilla y León, la Dirección General de Desarrollo Rural ha procedido a la redacción del estudio técnico previo de la zona.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental en su Anexo I, grupo 9, c. 9.º y la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, en su Anexo III apartado e), establecen las circunstancias en que las concentraciones parcelarias han de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, incluyéndose este proyecto por afectar a una zona de sensibilidad ecológica como es el LIC «Riberas del Río Tera y afluentes» ES 4190067.

Por tal motivo, el estudio técnico previo fue sometido al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 11/2003, finalizando con la preceptiva declaración de impacto ambiental formulada por la Consejería de Medio Ambiente el día 18 de septiembre de 2006, y publicada en el «B.O.C. y L.» n.º 199, de 16 de octubre 2006.

De las conclusiones del estudio técnico previo se desprende que los propietarios que suscriben la solicitud no representan la mayoría exigida para tramitar el expediente por la vía del artículo 16.1 de la Ley 14/1990.

No obstante, las referidas conclusiones revelan la existencia de una dispersión parcelaria con acusados caracteres de gravedad, lo cual, unido al hecho de que se ha registrado un alto grado de aceptación social en la encuesta a la que ha sido sometido el estudio técnico previo, hace que la concentración parcelaria de la zona de Asturianos, Entrepeñas, Lagarejos de la Carballeda y Cerezal de Sanabria (Asturianos-Zamora) se considere necesaria y conveniente.

Los artículos 17.a) y 19 de la Ley 14/1990 establecen, respectivamente, el caso en el que la Consejería de Agricultura y Ganadería puede promover la concentración parcelaria y los pronunciamientos que ha de contener la norma que acuerde la concentración parcelaria.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Agricultura y Ganadería, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 21 de diciembre de 2006 adopta el siguiente

ACUERDO:

Primero.— Se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Asturianos, Entrepeñas, Lagarejos de la Carballeda y Cerezal de Sanabria (Asturianos-Zamora).

Segundo.— La zona a concentrar comprende parte del término municipal de Asturianos (Zamora) definida por los siguientes límites:

Norte: Términos municipales de Rosinos de la Requejada y el anejo de Rioconejos del término municipal de Asturianos.

Sur: Términos municipales de Espadañedo, Manzanal de los Infantes en su anejo de Lanseros y Cernadilla.

Este: Término municipal de Manzanal de arriba.

Oeste: Término municipal de Palacios de Sanabria.

Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado por las aportaciones de tierras que, en su caso, puede realizar la Comunidad Autónoma y con las inclusiones, rectificaciones o exclusiones que se acuerden, al amparo de lo establecido en la Ley 14/1990, de 28 de noviembre, de concentración parcelaria de Castilla y León, antes citada.

Tercero.— El proceso de concentración parcelaria se desarrollará en estricta observancia de las directrices, prescripciones y criterios contenidos en la declaración de impacto ambiental formulada.

Cuarto.— Se faculta a la Consejería de Agricultura y Ganadería para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Valladolid, 21 de diciembre de 2006.

*El Presidente de la Junta
de Castilla y León,*

Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO

*El Consejero
de Agricultura y Ganadería,*
Fdo.: JOSÉ VALÍN ALONSO